BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura | Pamplona, 11 de marzo de 2003 | NUM. 25

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

—Ley Foral de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad. Aprobación por el Pleno (Pág. 5).

—Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 7).

—Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 7).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral. Aprobación por la Comisión de Régimen Foral (Pág. 8).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2003, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 3 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de junio de 2002 el Pleno del Parlamento aprobó la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Dicha Ley Foral contiene una serie de medidas cuya finalidad es la prevención de la violencia sexista en los distintos ámbitos sociales educativo, socio-sanitario, informativo, laboral, etc. y la protección de las víctimas de la misma.

Sin embargo, las medidas previstas en la misma no son suficientes para regular todos y cada uno de los aspectos relacionados con este tipo de violencia. Por ello, se aprueba la presente Ley Foral.

Artículo único.

Se introducen en los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista que, a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Uno. Se añade al artículo 1 el presente texto:

“Esta Ley Foral también tiene por objeto establecer mecanismos para la reeducación y reinserción social de los agresores.”

Dos. Se adiciona en el apartado 3 del artículo 3 lo siguiente:

“Dichos planes incluirán asimismo, las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de las personas agresoras.”

Tres. Se adiciona en el apartado 3, del artículo 5 un párrafo del siguiente tenor:

“Dichos materiales serán revisados sistemáticamente en todas las etapas educativas, incluida la educación de personas adultas. A tal efecto se implicarán el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como el Instituto Navarro de la Mujer, aportando la Administración Pública los recursos necesarios para tal fin.”

Cuatro. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 5 del siguiente tenor:

“5. El Departamento de Educación y Cultura recuperará la Asesoría Específica de Coeducación en la Sección de Renovación Pedagógica y diferentes centros de apoyo al profesorado (CAP).

6. El Consejo Escolar de Navarra emitirá periódicamente un informe sobre el desarrollo de la igualdad de oportunidades en el sistema escolar, incorporando la perspectiva de género y coeducación en el informe anual.”

Cinco. Se adicionan al artículo 6 dos apartados del siguiente tenor:

“5. El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su Informe anual sobre el sistema educativo navarro, infor-

mación sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considera oportuno.

6. En el Reglamento Interno de Centro deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto a todas las personas, en la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción de tales comportamientos y la crítica explícita de los comportamientos sexistas."

Seis. Se adiciona un artículo nuevo con el número 9 bis:

"Artículo 9 bis. Centros de Atención a la Mujer.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes, con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las poblaciones con más de veinte mil habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. Los Centros de Atención a la Mujer atenderán al público en horario de mañana y tarde, y estarán dotados de equipos interdisciplinares y con una técnica de igualdad de oportunidades, especializados en la temática objeto de dichos centros.

3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionarán en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población."

Siete. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 bis.

"Artículo 12 bis. Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de la violencia sexista.

La Administración de la Comunidad Foral pondrá en marcha un servicio de atención psicológica gratuita, destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social.

El tipo de tratamiento a seguir y su duración será el determinado por el personal responsable del programa."

Ocho. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 ter.

"Artículo 12 ter. Mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes."

Nueve. Se adiciona un artículo nuevo con el número 15 bis.

"Artículo 15 bis. Derecho de asistencia jurídica gratuita.

1. Se reconoce a todas las víctimas de la violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas.

2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y medidas de protección.

3. Será igualmente gratuita la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

6. En el supuesto de que se concertase el servicio con los Colegios Profesionales de Abogados, éstos deberán disponer de un turno de oficio en materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberán superar los cursos de formación o

perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establezcan."

Diez. Se adiciona un artículo nuevo con el número 16 ter.

"Artículo 16 ter. Acción popular.

La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales promoverán, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta."

Once. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 bis.

"Artículo 18 bis. Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de la violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

2. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinares que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.

4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia, al menos en Pamplona, cabezas de Merindad y zonas de montaña.

5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las veinticuatro horas del día."

Doce. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 ter.

"Artículo 18 ter. Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas.

Los Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas serán creados para atender con carácter integral a las mujeres víctimas de la violencia sexista con el objeto de constituir un apoyo para que puedan afrontar una vida independiente.

Este recurso será empleado para un apoyo posterior a la estancia en las Casas de Acogida y será atendido por equipos multidisciplinares en distintas áreas, principalmente jurídica, psicológica, formativa y cualquiera que contribuya a la inserción social."

Trece. Se adiciona un artículo nuevo con el número 21 bis.

"Artículo 21 bis. Acceso a la vivienda.

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación sociolaboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen."

Catorce. Se adicionan dos nuevas disposiciones finales, que serán la primera y la segunda del texto objeto de la modificación y la disposición final, pasará a ser la disposición final tercera.

"Disposición final

Disposición final primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

Disposición final segunda. El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra."

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2003, aprobó la Ley Foral de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 3 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

La Constitución Española establece que es un deber de los poderes públicos mantener un régimen de atención social que garantice prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad. Este deber tiene que atender y compensar los desequilibrios sociales existentes en las diversas regiones de España en razón del distinto nivel de carestía de la vida que se da en cada una de ellas. Por ello se debe corregir ese desajuste interregional y hacer efectivo el principio de dar solución a las situaciones de desigualdad que no son satisfechas con métodos generales y uniformes.

La Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.17 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra ostenta competencias exclusivas en materia de asistencia social. Con amparo en dicho precepto, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

En dicha Ley Foral se incluyen entre las competencias del Gobierno de Navarra, los servicios y actuaciones sociales que tienen por objeto fomentar, al máximo posible, el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos que se encuentran acogidos al Derecho Foral de Navarra, indicando, asimismo, que se tenderá hacia el bienestar social mediante un sistema global de acción social conducente a poner, a disposición de las personas, grupos y comunidades, los servicios, medios y apoyos necesarios para el digno desarrollo de la personalidad.

La acción social constituye un tipo de protección social de tercer grado, de carácter subsidiario, destinada a cubrir los huecos de protección que escapan de la insuficiente protección de los brazos contributivo y no contributivo de la Seguridad Social, o bien de carácter complementario, es decir, destinado a mejorar las, a veces bajas, prestaciones de la Seguridad Social.

Las ayudas económicas que se puedan establecer para atender la situación de las personas viudas de la Comunidad Foral de Navarra, tienen como límite las competencias que la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado como es la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

Lo que regula, por tanto, esta Ley Foral, es la percepción de unas ayudas económicas diferentes a las reguladas por el Estado en el sistema de la Seguridad Social y que se empiezan a percibir donde acaba la protección del Estado. Dicha regulación no modifica las condiciones y requisitos exigidos para la percepción de pensiones de viudedad ni la cuantía de las mismas, por lo que no se invade la competencia exclusiva reservada al Estado sobre legislación básica ni se quiebra el principio de unidad presupuestaria del sistema de Seguridad Social.

Como consecuencia, esta Ley Foral propone establecer una ayuda complementaria a una prestación de la Seguridad Social abonada con fondos distintos a los propios de la Seguridad Social, por lo que no hay ruptura de la caja única de la misma, ni se produce una intromisión en su régimen económico.

Así lo ha venido practicando la Comunidad Foral de Navarra a través de la Ley Foral 20/1991, de 24 de diciembre, por la que se habilitó un crédito extraordinario para la concesión de un complemento a los beneficiarios de pensiones no contributivas. Esta Ley Foral y las disposiciones que en su caso hubiesen sido adoptadas para ejecutarla, no han sido impugnadas ante el Tribunal Constitucional.

No se trata, por tanto, de ampliar o completar el campo de aplicación de la Seguridad Social, sino de contemplar la situación de un colectivo de personas, cualificado por unas circunstancias concretas, determinadas e irrepetibles.

Las medidas aparecen como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas sentidas por grupos a los que no alcanza el sistema, operan mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social, su sostenimiento se realiza al margen de toda obligación contributi-

va o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, no se trata de medidas que pretendan ampliar o completar el campo de aplicación de la Seguridad social, sino que tienen carácter general para un sector concreto de la población en clara situación de necesidad dado el elevado nivel de vida, precios e inflación de la Comunidad Foral de Navarra.

Además la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, proclama el acceso a una renta básica a los ciudadanos y ciudadanas de Navarra a fin de que puedan disfrutar plenamente de sus derechos. En su articulado se establece la cuantía de esta renta básica y las obligaciones de las personas beneficiarias de las mismas.

Artículo 1. Objeto

1. Se establece una ayuda complementaria destinada a paliar situaciones de insuficiencia económica para responder a las necesidades básicas de las personas perceptoras de pensiones de viudedad inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, que será igual a la diferencia entre el cien por cien del Salario Mínimo Interprofesional y la cantidad que les corresponda por la pensión de viudedad más el complemento de mínimos a cargo de la Seguridad Social.

2. Esta ayuda económica tiene por objeto superar la carencia de ingresos económicos suficientes de las personas titulares de pensiones de viudedad, para garantizarles un mínimo vital de subsistencia y compensar los desequilibrios sociales e interregionales, y por tanto, requerirá que tengan la vecindad administrativa en Navarra y un período de arraigo previo en la Comunidad Foral de, al menos, tres años..

Artículo 2. Importe

El importe de esta prestación complementaria ascenderá a la cantidad necesaria para complementar los recursos económicos de los beneficiarios de las pensiones de viudedad hasta alcanzar el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Dado el carácter subsidiario y complementario de esta prestación, únicamente será de aplicación a quienes reúnan los requisitos establecidos para el derecho del complemento de mínimos del sistema de protección social público con los límites de rentas del trabajo y de capital que se establezcan anualmente en dicho sistema. En los supuestos en que la cuantía de la pensión se encuentre entre la pensión mínima de viudedad y el salario mínimo interprofesional, operará la prestación complementaria por la diferencia entre ambos importes una vez considerados los límites de ingresos ajenos procedentes de rentas del trabajo o de capital. Anualmente se regulará la cantidad a percibir en cada caso por las personas beneficiarias de esta prestación complementaria.

Artículo 3. Responsabilidad de los solicitantes y titulares de la prestación complementaria.

Las personas interesadas responderán personalmente de los datos que consignen en su solicitud. El Gobierno de Navarra verificará todos los datos con sus ficheros internos para comprobar la veracidad de las informaciones aportadas.

Artículo 4. Suspensión de la prestación complementaria.

La prestación complementaria de las pensiones de viudedad se extinguirá por las mismas causas que el complemento de mínimos del que se deriva, salvo en lo referente al límite de percepción que será el correspondiente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. La reposición será rogada y tendrá efecto del primero del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 5. Consignación presupuestaria.

Para hacer frente a la prestación complementaria para las pensiones de viudedad serán asignadas con cargo a la partida presupuestaria correspondiente las cantidades necesarias para poder hacer frente a las obligaciones descritas en los artículos anteriores.

Artículo 6. Efectos económicos.

Los efectos económicos de la resolución tendrán una retroactividad de tres meses desde la solicitud.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, un informe sectorial de las personas preceptoras de pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales, a fin de extender ayudas económicas complementarias, con el fin de corregir los desequilibrios socioeconómicos existentes y agravios no pretendidos en la misma.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación y sus efectos económicos se producirán desde el 1 de enero de 2003.

Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2003, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 121, de 26 de diciembre de 2002.

Pamplona, 10 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 10 de marzo de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2003, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 121, de 26 de diciembre de 2002.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se tramite por el procedimiento de urgencia.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Sanidad.

3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.º Abrir **un plazo, que finalizará el día 14 de marzo de 2003, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 10 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral, aprobada por la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2003.

Pamplona, 6 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de seis meses, un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral al objeto de que sean conocida su historia, simbología y características principales.

Este Plan irá dirigido preferentemente al ámbito educativo de Navarra, debiendo disponer todos los centros educativos de la Comunidad Foral de información suficiente para potenciar los signos de identidad de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN

BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 40,27 euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,02 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,20 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: ONA Industria Gráfica (Pamplona). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado